



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso 25817-40-89-001-2022-00243-00

Demandante: JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO

Demandada: YENY LICED PEÑALOZA

Verificado el plenario, se tiene que la COMISARIA DE FAMILIA II DE TOCANCIPA, remitió a este Despacho el expediente HSF 2022-0117A – advirtiendo que hacía remisión para la “HOMOLOGACION AUDIENCIA DE CONCILIACION REGIMEN DE VISITAS”.

Por lo anterior, mediante auto del 16 de mayo de 2022 se dispuso avocar conocimiento de la HOMOLOGACION DE DECISION ADMINSTRATIVA; sin embargo, al revisar minuciosa el expediente no se tiene claridad sobre objeto de la remisión del mismo.

Véase que el artículo 100 de Código de Infancia y Adolescencia, consagra el trámite del procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, explicándose cada etapa hasta el fallo; el cual es susceptible de recurso de reposición y una vez resuelto, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo.

En este caso, si bien es cierto se iniciaron las actuaciones para verificar las condiciones de la menor NNA SARTH VICTORIA PAEZ PEÑALOZA; lo cierto es que mediante decisión del 1º de febrero de 2022, se ordenó el archivo de la solicitud; es decir que no existió un proceso de restablecimiento de derechos, y en consecuencia no habría lugar a homologación alguna.

Empero, los señores YENY LICED PEÑALOZA GONZALEZ y JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO fueron citados el 20 de abril de 2022 para llegar a cabo audiencia de conciliación de alimentos, la cual fue declarada fracasada ante el no acuerdo de las partes; por lo que la Comisaria de Familia dispuso: “... *se establece como medida de restablecimiento de derechos en favor de la NNA SHARITH VICTORIA PAEZ PEÑALOZA: 1. DAR*

CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO POR LAS PARTES EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) ANTE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ – CENTRO ZONAL SUBA” (negrilla fuera de texto)

Ante la anterior decisión el señor JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO elevó petición el 27 de abril de 2022 manifestando su inconformidad.

Por lo anterior, sería del caso suponer que la remisión del expediente tiene por objeto seguir ante este Juzgado un proceso de alimentos, como lo consagra el parágrafo 1º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia al prever: *“1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.”*

No obstante, ante las siguientes inconsistencias no se tiene certeza; véase: (i) lo dispuesto por la Comisaria de Familia en audiencia de conciliación fue establecer como *“medida de restablecimiento de derechos”* dar cumplimiento a la conciliación del 12 de mayo de 2021, pero como se indicó, no se encontraba en trámite un restablecimiento de derechos y tampoco dicha medida esta consagrada como una medida de restablecimiento conforme el artículo 53 del C.I.A. (ii) El parágrafo 1º del artículo 100 del C.I.A. antes mencionado, consagra que en caso de fracasar o declararse fallida la conciliación, **mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas.** En este caso, es ausente resolución motivada ante el no acuerdo entre las partes, aunado a ello se indicó que se debía dar cumplimiento *“...a lo acordado por las partes en el acta de conciliación de 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021);* pero al revisar dicha acta de conciliación llevada a cabo ante la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Suba, se tiene que no corresponde a un acuerdo entre las partes, allí se indicó que la conciliación fue fracasada y como medida provisional se estableció el régimen de visitas (el padre podrá compartir con su hija los veinte días de las vacaciones escolares del 5 al 25 de los meses de junio y diciembre); es decir que la Comisaria de Familia de Tocancipá al reiterar la medida provisional, paso por alto establecer las obligaciones provisionales en punto a la custodia y alimentos; como lo dispone la norma antes mencionada.

Por lo antes expuesto, se requerirá a la Comisaría de Familia II de Tocancipá para que se sirva aclarar cuál es el objeto de la remisión a este Despacho del expediente HSF 2022-0117A.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. REQUERIR a la **COMISARIA DE FAMILIA II DE TOCANCIPA**, para que se sirva indicar de manera clara cuál es el objeto o fin de remitir el expediente HSF 2022-0117A a este Juzgado, conforme a lo expuesto.

Por secretaría ofíciase, adjúntese copia del presente auto a la comunicación dirigida a la COMISARIA DE FAMILIA II DE TOCANCIPA y adviértase que se le concede el término de cinco (5) días para dar respuesta.

2. Comuníquese a las partes lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 023 de AGOSTO 03 de 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEON MESA